

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE MARBELLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 508/2022. Negociado: 08

Sobre: Nulidad

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: DINEO CREDITO S.L.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 5 MARBELLA Juicio Ordinario nº 508/22

SENTENCIA Nº 69/23

En Marbella, a 26 de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, _____, Magistrado del Juzgado de Instancia Nº 5 de Marbella los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado bajo el número 508/22, a instancia de DON _____, representado por doña _____ y asistido por el Letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta frente a DINEO CREDITO SL, representada por don _____ y asistida por doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

- 1) Que la actora suscribió con la demandada un microcrédito.
- 2) Manifiesta que los contratos son nulos por contener un interés remuneratorio usurario. Subsidiariamente sostiene que son nulos por no superar los controles de de transparencia.

Solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a lo establecido en el suplico de la demanda, todo ello con expresa imposición en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto , se emplazó a la demandada, la cual compareció dentro del plazo para contestar la demanda oponiéndose.

TERCERO.- El día 25 de abril de dos mil veintitrés tuvo lugar la audiencia revia, en la que se desestimaron las excepciones formuladas por la demandada. Por las partes se propuso prueba documental e interrogatorio de

actora, inadmitiéndose esta última y la documental que consta en la grabación, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La representación en autos de la parte demandante ejercita una acción por la que se solicita la nulidad del contrato y la devolución de las cantidades entregadas, todo ello porque según la actora, suscribió con la demandada once microcréditos. Manifiesta que los contratos son nulos, por contener un interés remuneratorio usurario.

La parte demandada se opone a la demanda y sostiene que la actora supo en todo momento cuales eran las condiciones del contrato y que las mismas son ajustadas a derecho, ya que el mismo contiene un TAE que no es usurario según la jurisprudencia más reciente. Alega básicamente que los intereses del préstamo no son usurarios en comparación con los préstamos del mismo sector. Afirmar además que el demandado fue informado de las características del producto, entregándose toda la documentación donde se exponer las mismas, habiendo contratado la parte demandante multitud de préstamos con la entidad y con otras similares, siendo conocedor por tanto de las características de los mismos. Sostiene que se trata de un préstamo personal, (pero no al consumo), que se caracteriza por su rapidez. Al ser su coste mayor, no tiene encaje en la Ley de Usura y su interés no puede ser considerado usurario, dado que los préstamos rápidos se devuelven entre 7 y 30 días, tratándose siempre de cantidades pequeñas. Alega que no ser calificado de notablemente superior y manifiestamente desproporcionado, puesto que es el habitual de acuerdo con otros ofrecidos por empresas del ramo.

Segundo. Sobre el interés remuneratorio, la Ley de 23 de julio de 1.908 dispone en su artículo 1 que *«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

La **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015** dispone que *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".*

La exigencia de confluencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos inicialmente en la Ley Azcarate, se ha visto moderada por la reiterada Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el sentido de no ser necesario que ambos confluyan para entender que el préstamo -o crédito- es usurario,

o que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Así, según dicha jurisprudencia, El [art. 1 de la Ley de represión de la Usura](#) de 23 de julio de 1.908, declara nulos los contratos de préstamo calificados de usurarios, mereciendo tal calificación, según la doctrina de esta Sala: (Sentencias de 21 de octubre de 1911; 24 de marzo de 1942; 13 de diciembre de 1958; 15 de diciembre de 1965; 18 de octubre de 1968; 19 de diciembre de 1974) 1) Aquéllos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2) Aquéllos en que se consignent condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; 3) Aquéllos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada.

En este sentido, es muy ilustrativa la **SAP de Málaga, Sección Cuarta, de 2 de diciembre de 2001**. La sentencia dispone lo siguiente :

Se ejercita por el demandante la acción de nulidad de cinco contratos de préstamo rápido por su carácter usurario al haberse pactado un interés remuneratorio muy superior al interés medio de los créditos al consumo concedidos en la fecha en que se concertaron los contratos. Subsidiariamente, ejercitó las acciones de nulidad por abusiva de los intereses remuneratorios, de los moratorios y de las comisiones por penalización por impago. Fue estimada la acción principal. Los contratos fueron suscritos on line en las siguientes fechas y con las siguientes condiciones o pactos:

- 11/02/2015 por importe de 200 euros a devolver 250 euros en 15 días, el 26/02/2015; en caso de demora se aplicaría un 20%, los costes de cada requerimiento de pago ascenderían a 7,50 euros y la comisión de la empresa de recobro supondría un 15%;
- 07/05/2015 por importe de 400 euros a devolver 500 euros en 15 días, el 22/05/2015; en caso de demora se aplicaría un 20%, los costes de cada requerimiento de pago ascenderían a 7,50 euros y la comisión de la empresa de recobro supondría un 15%;
- 12/09/2016 por importe de 400 euros a devolver 500 euros en 15 días, el 27/09/2016; en caso de demora se aplicaría un 20%, los costes de cada requerimiento de pago ascenderían a 7,50 euros y la comisión de la empresa de recobro supondría un 15%;
- 02/12/2016 por importe de 500 euros a devolver 625 euros en 15 días, el 17/12/2016; en caso de demora se aplicaría un 1,00% diario, con un límite máximo de 200%, posibilidad de inclusión en los ficheros de morosos y los costes de cada requerimiento de pago ascenderían a 7,50 euros;
- 06/09/2017 por importe de 500 euros a devolver 675 euros en 30 días, el 06/10/2017; TIN 425,83%, TAE 3.752,37%; en caso de demora se aplicaría un 1,00% diario, con un límite máximo de 200%, posibilidad de inclusión en los ficheros de morosos y los costes de cada requerimiento de pago ascenderían a 7,50 euros. La entidad apelante sostiene que se trata de un préstamo personal, pero no al consumo), que se caracteriza por su rapidez, lo que provoca una distorsión de la TAE al pretender encajar en la estructura de los préstamos al

sumo a los préstamos rápidos. Al ser su coste mayor no tiene encaje en la Ley de Usura y su interés no puede ser considerado usurario, dado que los préstamos al consumo están previstos para entre uno y cinco años y los préstamos rápidos se devuelven entre 7 y 30 días, tratándose siempre de cantidades pequeñas. A ello añade que no se está aplicado en realidad un interés, sino una comisión fija porque todo se devuelve de una vez, sin que ese interés o comisión se desarrolle en un año, sino en un solo momento. Toda esta disquisición le lleva a la apelante a entender que ni es un interés estricto sensu ni puede, por ello, ser calificado de notablemente superior y manifiestamente desproporcionado, puesto que es el habitual de acuerdo con otros ofrecidos por empresas del ramo. Mantiene que admitir el fallo de la sentencia apelada abocaría a la desaparición de estas empresas. Y concluye que la doctrina del TS sobre la usura en préstamos se refiere a préstamos al consumo, categoría en la que no entran los contratos de litis, motivo por el que la sentencia apelada incurre en falta de exhaustividad, al no haber resuelto conforme a las normas aplicables.

La sala comparte el criterio del Magistrado de Instancia de considerar las referidas operaciones como préstamos al consumo, sin que su rapidez en la obtención y devolución les exima de esta condición.

Así, sostiene el art. 9 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 que *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. En el supuesto sometido a apelación está claro que los cinco contratos son préstamos de dinero, por lo que le son de aplicación esta ley, con independencia de su forma y de sus garantías fijadas para el cumplimiento, con lo que se puede afirmar que lo que el recurrente llama comisión (y así se recoge en los distintos contratos) no es más que el precio del dinero prestado, esto es, el interés. Con el paso del tiempo, la jurisprudencia ha ido adaptando la Ley, también llamada de Azcárate, para poderla aplicar a las nuevas circunstancias económicas y sociales que van surgiendo en el devenir del tiempo y, por ello, es una normativa que ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como los contratos de litis.

TERCERO.- Sentado lo anterior, se ha de analizar si el interés fijado en los contratos es usurario, como así resuelve el Juzgador de Instancia. La parte actora, hoy apelada, basó su reclamación, respecto de la acción principal, en la ley de contratos de crédito al consumo, en la ley de usura de 23 de julio de 1908 y la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015. En la resolución de este motivo de apelación, el punto de partida para la decisión del litigio deben ser, necesariamente, la citada STS de 25 de noviembre de 2015 y la posterior STS de 4 de marzo de 2020, que recogen las siguientes consideraciones:

La primera parte del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo imitado de sus facultades mentales”*, y fija los siguientes criterios:

s aplicable a los contratos de crédito en virtud del art. 9 que establece: *“lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

2/ La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

3/ La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial y libertad de la tasa de interés de los artículos 1255 del Código Civil y 315 del Código de Comercio, aplicables a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (sentencias del TS de 18 de junio de 2.012, de 22 de febrero de 2.013 y de 2 de diciembre de 2.014).

4/ No se exige que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sin que sea exigible que, acumuladamente, concurra *“que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

5/ El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *“normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”*. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) (artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo). La segunda, y más reciente, concreta lo que ha de determinarse como interés normal del dinero. Reitera que *“no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas*

comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia". Sostiene que "una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito." En esta sentencia del Alto Tribunal ya dice que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Continúa diciendo que "Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Pero es que, además, esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, siendo referente la sentencia de 19 de diciembre de 2019, recurso nº 299/2019, que vino a recoger la premisa jurisprudencial más arriba referida de que "El Tribunal Supremo aclara también que la comparación no ha de efectuarse con el interés legal, sino con el normal o habitual, pudiendo acudir a las estadísticas del Banco de España elaboradas sobre la base de la información que facilitan las entidades sobre "los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas". Con estos criterios, es preciso determinar si en el supuesto de autos el interés remuneratorio pactado es usurario en comparación con el interés normal del dinero que se aplica en ese tipo de operaciones. Se ha de recordar que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo y que, como ya ha dicho el TS en las resoluciones referidas más arriba, no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero "el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que

enes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

Aun cuando se acepte que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, que va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, que su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado **hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto y que no existen estadísticas públicas de estos productos, ello no puede llevar a la consecuencia de que debemos acudir a las estadísticas confeccionadas por las propias empresas que se dedican a la comercialización de este producto, dado que esas empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.** No obstante, ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción, pues, como sostiene la sentencia de la AP de Badajoz de 16 de julio de 2021, *“si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.”*

Y siguiendo la última doctrina del TS, no cabe más que considerar tal concepto como usurario en el caso de autos, teniéndose en cuenta como referencia a tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito a su clientela en determinadas operaciones, en este caso en préstamos personales, lo que ya supone un referente para otros productos, teniendo en cuenta que el propio tribunal puede acudir a las estadísticas del Banco de España o, como se ha añadido, a la comparación con operaciones similares, que es lo que hace el Tribunal Supremo. En este caso, y de acuerdo al documento 9 de la demanda, para los años 2015 y 2016, fecha de los contratos, la media del interés (TAE) en operaciones entre 1 y 5 años, (lo mínimo recogido), se sitúa en septiembre de 2016 en 8,99% y en diciembre de 2016 en 8,45%, y en febrero de 2015 se sitúa la TAE en 9,66% y en mayo en 9,39%. Los registros de las tarjetas de crédito y revolving a partir de 2018 recogen los datos más elevados de TAE que oscilan entre un 19,67% y un 20,91%. Pues bien, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen estas estadísticas que son los de las tarjetas revolving, lo contratado refleja un interés notablemente superior al normal del dinero.

CUARTO.- También se decía en la sentencia de 19 de diciembre de 2019 que *“No obstante, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, de forma que si bien, conforme a lo que queda sentado en el punto anterior, la normalidad no precisa de especial prueba, puesto que se constata en las referidas estadísticas o en su caso con la comparación con otras operaciones semejantes, “la excepcionalidad es la que necesita ser alegada y probada” incumbiendo ello a la entidad financiera que concedió el crédito “revolving”, que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés*

blemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, señalando el Tribunal Supremo que generalmente las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, porque cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal, pero, a su vez, refiere que ello no puede sustentarse sobre "la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico", lo que parece querer decir que no constituiría causa justificativa que hayan sido las propias entidades financieras las que hayan creado una oferta de préstamos o crédito al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, basados en la falta de garantías de devolución, puesto que el riesgo de ese tipo de operaciones viene a imputarse a la irresponsabilidad de las referidas entidades, considerando a los consumidores víctimas de dicha estrategia expuestas al sobreendeudamiento y de la asunción por los cumplidores de elevados tipos de interés que cubran el alto nivel de riesgos de impago.

Con independencia de otras consideraciones, lo relevante a efectos de este recurso es que el Tribunal Supremo establece dos parámetros distintos, el de "normalidad", que no considera problemático a efectos de prueba, porque cualquiera de las partes y el propio tribunal puede acudir a las estadísticas del Banco de España o, como se ha añadido, a la comparación con operaciones similares; y el de la "excepcionalidad", cuya acreditación incumbe a la entidad financiera, de manera que en lo que concierne a este requisito el déficit probatorio en ningún caso puede beneficiarle, con arreglo a lo establecido en el art. 217.1 de la LEC."

Siguiendo el criterio del TS en su sentencia de 25/11/2015, se ha de decir que la apelante que concedió el préstamo rápido, y que ella misma se autocalifica en los contratos de crédito-rápido, no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Estamos ante préstamos o créditos en que las garantías concertadas en contratos rápidos y fáciles de pedir y conceder son menores y aumentan el riesgo, pero como dice la Sentencia referida y en la que se basa la resolución apelada, (y ésta), "un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificar una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la

acididad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Criterio sobradamente repetido a lo largo de esta resolución. Entiende la entidad recurrente que el elevado porcentaje del TAE está justificado porque no tiene sentido en una operación ágil, rápida y sin garantías cobrar 3 euros por un préstamo de 300. Sin embargo, esto no puede considerarse una justificación de carácter extraordinario por el que se concede el préstamo a un interés tan alto porque no es esto lo que es objeto de protección por el ordenamiento jurídico, esto es, no se está protegiendo la mayor o menor ganancia del prestamista.

Por tanto, se ha de concluir que existe una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. La consecuencia de ello es la nulidad del contrato, que ha sido calificada por el TS como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" y el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida desde entonces sin pago de intereses.

Después de toda esta extensa fundamentación, cabe concluir que el Magistrado de Instancia no ha incurrido en error valorativo alguno ni ha aplicado incorrectamente la doctrina jurisprudencial asentada por el TS en esta materia, sin que la sentencia adolezca de falta de exhaustividad, entendida como modificación sustancial de los términos del debate procesal, pues, respecto del fondo, es clara y resuelve sobre lo solicitado por el actor inicial, teniendo en cuenta los hechos que se han relatado en la demanda y que han sido la base de las acciones ejercitadas, así como la jurisprudencia aplicable, por lo que ninguna vulneración del art. 218 se aprecia."

Pues bien, aplicando la citada jurisprudencia, en el presente caso consta en autos que a los once micropréstamos se les aplicó un tipo de interés que oscila entre el 3.752% y el 5.167% TAE, por lo que no cabría duda de que los contratos son nulos de pleno derecho por usurarios, procediendo la plena estimación de la demanda. El hecho de que el actor hubiera contratado más productos de este tipo con esta y otras entidades demandadas no obsta a la declaración de nulidad del presente crédito. En consecuencia, declaro la NULIDAD POR USURARIO del microcrédito, debiendo anularse los intereses, comisiones de reclamación de posiciones deudoras, y o bien se tendrá que restituir el dinero efectivamente recibido, menos lo pagado, o bien la demandada deberá restituir la diferencia entre lo pagado y lo prestado, más el interés legal desde la interposición de la demanda.

Tercero. .- Con arreglo al criterio consagrado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado la demanda, corresponde a la parte demandada el pago de las costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la representación de DON
contra DINEO CREDITO SL, declaro la NULIDAD
POR USUARIO de los siguientes contratos :

- Contrato de Préstamo de fecha 2 de junio de 2017, con una **TAE de 4.021 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 29 de junio de 2017, con una **TAE de 3.816 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 28 de julio de 2017, con una **TAE de 3.752 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 14 de septiembre de 2017 con una **TAE de 4.961 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 11 de noviembre de 2017 con una **TAE de 4.762 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 7 de enero de 2018 con una **TAE de 4.327 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 5 de junio de 2018 con una **TAE de 4.246 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 16 de julio de 2018 con una **TAE de 5.167 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 13 de agosto de 2018 con una **TAE de 5.060 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 13 de diciembre de 2018 con una **TAE de 4.246 %**.
- Contrato de Préstamo de fecha 22 de febrero de 2019 con una **TAE de 4.961 %**.

Condeno a la mercantil demandada a restituir a la parte actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los créditos que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la interposición de la demanda, con condena en costas a la parte demandada.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.